

Procedimiento Administrativo

Expediente número: PAS-IEEZ-CD II/02/2007

Quejoso: Jesús Israel Durán Muñoz
Representante Propietario de la extinta
Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el
Consejo Distrital número II de Zacatecas.

Denunciado: C. Cuauhtemoc Calderón
Galván, candidato a Presidente Municipal de
Zacatecas.

Acto Denunciado: Actos o hechos que
pudieran constituir infracciones a los artículos
45 párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1
fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley
Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto del dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Jesús Israel Durán Muñoz, representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del C. Cuauhtemoc Calderón Galván, en su momento candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido Acción Nacional por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral, expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CDII-02/2007.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-CDII-02/2007, instaurado en contra del C. Cuauhtemoc Calderón Galván, en su momento candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido Acción Nacional por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1

fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. El día nueve (9) de junio del año dos mil siete (2007), se recibió en el Consejo Distrital Electoral número II escrito presentado por el C. Jesús Israel Durán Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Distrital II, en contra del C. Cuauhtemoc Calderón Galván Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por el Partido Acción Nacional por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral, disposiciones normativas que refieren a derechos y obligaciones de los partidos políticos y propaganda electoral y las reglas que rigen ésta. Ofreciendo para desahogar prueba documental técnica consistente en disco compacto marca Sony CD-R 700 MB sin leyenda a la vista.
2. En fecha diez (10) de junio del año dos mil siete (2007), la Licenciada Miriam Ávila Carrasco, Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral II, acompañada de la Licenciada Maria de la Soledad Hernández Aguilar, Auxiliar Jurídico del Distrito II levantaron acta circunstanciada de fe de hechos con motivo de la queja interpuesta. De la citada acta se concluye que:

- a) En el boulevard López Mateos en el tramo comprendido entre la ex central camionera y la Unidad Académica de Medicina de la Universidad Autónoma de Zacatecas existen tres postes y cada uno con “dos espectaculares con la imagen de C. Cuauhtemoc Calderón Galván candidato a Presidente Municipal de Zacatecas del Partido Acción Nacional” con medidas aproximadas de 4 metros de largo por 1.50 metros de ancho con la leyenda “Tu eres el cambio Cuauhtemoc Calderón Presidente”, por lo que se observa que al interior de cada poste a una altura de dos metros se encuentran colocados dos posters de propaganda del Candidato Gerardo de Jesús Félix Domínguez, mismos que se encuentran “tapados” a la visibilidad con los “espectaculares” descritos, asimismo se describe que en el tercer poste se encuentran varias mamparas visiblemente deterioradas y se aprecian a la vista alambres enredados y sueltos.
- b) A la altura de la Unidad Académica de Minas existe un poste con un “espectacular” de las mismas medidas que los anteriores con la imagen de Cuauhtemoc Calderón Galván con la leyenda “Cuauhtemoc Calderón Presidente”, en el mismo poste se encuentran dos posters de propaganda electoral del candidato a Diputado por el Segundo Distrito Electoral el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez.
3. En fecha once (11) de junio del año próximo pasado, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo por el que se decreta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral interpuesto por el C. Jesús Israel Duran Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Distrital II, en contra del C. Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral, postulado por el Partido

Acción Nacional, por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral.

4. En virtud a que el quejoso incumplió con el artículo 12 párrafo 1 inciso f) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral el día once (11) de junio del año dos mil siete (2007), se le notificó al Representante de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Distrital Electoral número II para que subsanara dicha omisión, misma que fue subsanada por el quejoso en la misma fecha del requerimiento.
5. El día once (11) de junio del año dos mil siete (2007), la Licenciada Miriam Ávila Carrasco, Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas notificó al candidato Cuauhtemoc Calderón Galván el acuerdo relativo a la medida precautoria contemplada en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
6. El día trece (13) de junio del año actual, se realizó un segundo recorrido por parte de la Lic. Miriam Ávila Carrasco Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II con la finalidad de verificar si fue atendida la medida precautoria relacionada con la petición de retirar la propaganda materia de la presente queja. De dicha diligencia se levantó acta de fe de hechos de la que se deduce, entre otras cuestiones, lo siguiente:
 - a. Que la propaganda electoral materia de la presente queja fue retirada del lugar donde se encontraba colocada.
7. El día veinte (20) de junio del año dos mil siete (2007) se recibió en las oficinas del Consejo Distrital número II escrito que contiene la contestación a la queja

signado por el C. Cuauhtemoc Calderón Galván que en la parte que nos concierne señala:

ÚNICO.- *En primer lugar, quiero dejar claro, que la demanda interpuesta por el C. JESUS ISRAEL DURAN MUÑOZ, Representante Propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", no tiene sustento alguno, toda vez, que lo que en realidad aconteció, fue que el C. MIGUEL MIER DELGADO, persona que labora en mi campaña, contrato acertadamente la elaboración y estableciendo de espectaculares, con el C. ANTONIO CARLOS MIER, el cual cuenta con nominación empresarial SET COLOR, la cual tiene como domicilio el ubicado en Avenida Universidad Número 224 de la Colonia Progreso de la Ciudad de Zacatecas, persona que luego de elaborar los mismos, al mandar establecer éstos a través de su personal, éstos por error involuntario y desconocimiento de la Ley Electoral y dado el tamaño de los espectaculares, instalaron en forma errónea los espectaculares, esto siendo incluso desconocido por el suscrito respecto de dicha eventualidad, por ello, al percatarnos de ese error, se ordenó el retiro inmediato de esos espectaculares, no aquellos donde no interfiere en forma alguna con la propaganda a que se refiere el demandante respecto de su candidato, por lo que resulta falso el hecho que refiera el C. JESUS ISRAEL DURAN MUÑOZ, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el sentido de que el suscrito estableció dicha propaganda en un acto puro de vandalismo, porque el suscrito en primer lugar no es quien haya colocado esos espectaculares y mucho menos dañe la propaganda del candidato a que alude, tampoco se realizó el establecimiento de los espectaculares, valiéndome de un tercero, puesto que simplemente por el tamaño de los espectaculares, el desconocimiento de la persona que los elaboró y el personal que trabaja por el mismo, fue la razón por la que cubrió la propaganda del candidato a que hace referencia, no siendo cierto que exista destrucción de la misma, ahora para efecto de no interferir con dicha propaganda a que se refiere el demandante, fue incluso en un marco de respeto, se ordenó el retiro de dichos espectaculares, lo que sí viene siendo bajo un criterio de legalidad y respecto que debe prevalecer dentro de todo proceso electoral, ahora para efecto de acreditar esto, agrego al presente un disco compacto con formato CD-R, mismo que contiene 9 imágenes fotográficas, en las en las cuales se muestra que la propaganda en la que aparece el suscrito fue debidamente retirada, prueba que para efecto de corroborar lo anterior, se pide que igualmente esta autoridad DE FE DE HECHOS, para la verificación de que dado el error involuntario en que se estableció la propaganda contratada así como su establecimiento por personal ajeno a mi campaña, se de fe de hechos, relativos a que mis espectaculares no se encuentra obstruyendo la propaganda electoral del C. GERARDO FELIX, postulado por la coalición "Alianza por Zacatecas", cuestión por la cual pido sea sobreseído el presente expediente, al quedarse sin materia, y esto toda*

vez que dichos espectaculares, ya fueron reubicados en lugares mayormente visibles; cuestión por la cual igualmente, se ofrece como prueba de lo anterior, la instrumental de actuaciones, que hacemos consistir en todo lo actuado y que se siga(sic) actuando en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto, tanto legal y humano, de las cuales se desprende que el suscrito en ningún momento ha cometido infracción alguna de aquellas que indebidamente imputa el representante de la "Coalición "Alianza por Zacatecas", al suscrito, ya sea por actividad propia o valiéndome de diversa persona.

8. Ofreciendo como pruebas a su favor un disco compacto marca Sony CD-R 700 MB con la leyenda manuscrita en tinta de color rojo "Lic.", así como escrito signado por el C. Antonio Carlos Girón quien se ostenta con el cargo de "Propietario Empresa Seet Color" de fecha catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007), en el cual manifiesta: *"Por medio del presente, envío a usted una sincera disculpa, en razón de que por error involuntario mi personal estableció diversos espectaculares que realizaron en mi empresa, al parecer obstruyendo la publicidad de otro de los candidatos, lo anterior desconociendo por completo que ello lo fuera afectar, y que además constituyera violación a alguna norma de carácter electoral, puesto que incluso aclaro no se percataron de la diversa publicidad por el horario en que se realizaron los trabajos de colocación de dichos espectaculares y que aquella publicidad contaba con la mismo color de los postes...Atentamente Antonio Carlos Girón Propietario Empresa Seet Color".* Rubrica.
9. En fecha veintiuno (21) de junio del año próximo pasado, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II emitió acuerdo por el que se decreta la apertura del periodo de instrucción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
10. El día veinticinco (25) de junio del dos mil siete (2007) se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes, por lo cual se decretó cerrada la instrucción dentro de la causa administrativa, dándole vista a los denunciados

por el término de tres (3) días para que formularan sus alegatos, mismos que se presentaron el día veintiocho (28) de junio del presente año.

11. Mediante oficio número CDE-097/II/07, la Licenciada Miriam Ávila Carrasco Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II remitió a esta autoridad electoral expediente original relativo a la Queja Administrativa interpuesta ante el Consejo Distrital número II presentado por el C. Jesús Israel Durán Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" a efecto de denunciar hechos que considera infracciones a los artículos 45 párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1, fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, la Junta Ejecutiva determinó proceder a la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que en el ámbito de su soberanía y como consecuencia del considerando citado con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Zacatecas

en su artículo 38, fracciones I, II, III y IX; reconoce al Instituto Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; estableciendo que será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Quinto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- En fecha veintitrés (23) de enero del año actual, la Junta Ejecutiva aprobó el dictamen relativo al presente procedimiento administrativo sancionador en el que se deduce que la queja administrativa interpuesta por el C. Jesús Israel Durán Muñoz, consiste en la denuncia de supuestos hechos violatorios a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. A continuación haremos una transcripción y análisis de estas disposiciones normativas:

“ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;*

...”

“ARTÍCULO 47

I. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. ...

Respecto de la infracción a los artículos arriba citados se tienen las siguientes consideraciones; que efectivamente, además de regular derechos y obligaciones de los partidos políticos, la fracción I del artículo 47, también confiere a éstos la responsabilidad de vigilar que las actuaciones de sus militantes (candidatos) se rijan bajo los causes legales previstos en la ley y su reglamentación interna, situación que se retomará en caso de que se actualice la infracción a las reglas de la colocación de propaganda.

“ARTÍCULO 131

I. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

En cuanto al artículo 131 de la Ley Electoral al igual que la propuesta anterior, se estima conveniente abordarlo solo en caso de acreditarse que se violentaron las reglas de la colocación de la propaganda.

"ARTÍCULO 139

Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

..."

Por lo que respecta a esta última disposición normativa, tenemos que el promovente se duele por la supuesta violación del párrafo primero, mismo que establece las reglas que deberán observar los partidos políticos en cuanto a la difusión, identificación y contenido de la propaganda electoral impresa.

No obstante a lo anterior, aun y cuando el acto reclamado se concreta a denunciar como infracción solamente al párrafo primero del artículo 139 de la Ley Electoral, este órgano ejecutivo estima pertinente describir y analizar en su totalidad las reglas en materia de propaganda contenidas en dicha disposición normativa:

**Propaganda Impresa
Reglas**

ARTÍCULO 139

- 1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.*

Así las cosas, al no existir señalado expresamente en la normatividad electoral la conducta que trae como consecuencia la actualización de una infracción, sino que prevé una norma general en el sentido de que los partidos políticos deben conducir su

actuar conforme con la ley. Por tanto, cuando existe una norma que prevé el caso específico será esa la disposición vulnerada de manera directa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y en virtud a lo actuado dentro del presente procedimiento, así como de los elementos de pruebas ofrecidas por las partes se tiene lo siguiente:

1. Que se colocó propaganda electoral del C. Cuauhtemoc Calderón Galván candidato a Presidente Municipal de Zacatecas sobre propaganda colocada previamente del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez según obra en fe de hechos suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II de fecha diez (10) de junio del año dos mil siete (2007);
2. Que una vez notificado el C. Cuauhtemoc Calderón Galván de la medida precautoria dictada por la autoridad electoral correspondiente procedió al retiro inmediato de la propaganda electoral materia de la presente queja; según consta en el acta de verificación levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II en fecha trece (13) de junio del año dos mil siete (2007),
3. Por último, en cuanto a la imputación por la destrucción de la propaganda del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez por parte del C. Cuauhtemoc Calderón Galván, este órgano electoral no equipara el supuesto como destrucción física de la propaganda, sino como obstrucción visual del mensaje y en este sentido tenemos que se acredita la infracción pues la finalidad de la propaganda es hacer llegar a sus destinatarios el mensaje y en el caso concreto se dio la obstrucción con la sobrecolocación.

Octavo.- Que de lo descrito con anterioridad cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Que los hechos narrados por el quejoso son ciertos parcialmente, en virtud a que la propaganda del candidato al Ayuntamiento de Zacatecas del Partido Acción Nacional cubrió de manera parcial la propaganda electoral del candidato a Diputado por el II Distrito Electoral tal y como se desprende de las actas de fe de hechos signadas por la C. Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital.

b) Que se deduce que los “espectaculares” materia de la queja, fueron fijados **solamente en tres (3) postes** ubicados sobre el Boulevard Adolfo López Mateos, propaganda que **fue retirada de manera inmediata**, lo anterior en atención al acuerdo de medida precautoria dictada por la autoridad electoral respectiva. Así, tenemos pues, que aun y cuando la ley de la materia no prevé como falta o infracción específicamente la sobre colocación de propaganda, esta conducta *a contrario sensu* ha quedado demostrada, sin embargo, al haber corregido el denunciado con su pronto retiro, se concluye que la misma no tuvo la posibilidad de producir una alteración sustancial en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, tenemos que según las diversas sentencias de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral es la de privilegiar la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

Noveno.- Es importante destacar también que el quejoso, en su escrito de cuenta solicita de manera textual: “...*debe requerirse al C. Cuauthemoc Calderón Galván candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Zacatecas, que deje de*

*realizar acciones que lastiman el presente proceso electoral...”; Al respecto, es importante resaltar que la autoridad electoral requirió al denunciado rectificar la falta mediante las medidas precautorias previstas dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo y al efecto, como se ha venido puntualizando, fueron atendidas dichas medidas precautorias, **retirando** de manera inmediata la propaganda electoral.*

Décimo.- Que no obstante a lo anterior, se procederá al análisis del artículo 47, fracción I de la Ley Electoral y del artículo 23 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como el artículo 14 de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales, donde se indican algunas obligaciones de los partidos políticos tal y como se señala a continuación:

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- a. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos*
- b. ...”*

"LEY ORGANICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VIII..."

El Acuerdo marcado con el número ACG-IEEZ-026/III/2007, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha doce (12) de marzo del año de dos mil siete (2007), por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales, en su artículo 14, señala lo siguiente:

"Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales

14. Una vez instalada la propaganda electoral se prohíbe y, en su caso, será sancionada toda conducta que conlleve a la destrucción o alteración de aquella propaganda que los partidos políticos o coaliciones hubieren fijado o instalado conforme a los presentes Lineamientos, lo anterior, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar

De las disposiciones citadas, es evidente que la normatividad electoral prevé que los partidos políticos, coaliciones, simpatizantes y/o candidatos en la colocación de propaganda se ajusten a requisitos mínimos con la finalidad de otorgar equidad en la contienda.

Décimo primero.- Que, como se puede apreciar en la Legislación Electoral, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los electores estén en aptitud de orientar su voto.

Así, se tiene que de la lectura íntegra de los artículos 5, fracción XXXI, 47, fracciones I y XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral, se establecen las medidas enfocadas a la observancia de los principios fundamentales en un proceso electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principio y valores electorales y, por ende, hasta la validez de la elección de que se trate, a continuación se transcriben literalmente:

"ARTÍCULO 5

Glosario de Uso frecuente

1. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

XXXI. Propaganda Electoral.- *Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él; ...*

“ARTÍCULO 47

Obligaciones de los partidos políticos:

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su caso normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

ARTÍCULO 131

Campañas Electorales. Concepto

1. *Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.*

ARTÍCULO 133

Propaganda Electoral

- a. *La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.*

ARTÍCULO 139

Propaganda Impresa. Reglas

1. ***Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. ...”***

Asimismo, de los artículos arriba invocados, relativos a la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes;

- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado;

Así, tenemos que, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, ya que, al momento de fijar la propaganda electoral sobre propaganda previamente colocada se coarta el derecho de dar a conocer a la ciudadanía sobre su registro como candidato.

Décimo segundo.- Que por otra parte se deduce que, si bien la persona o personas que supuestamente sobrepusieron la propaganda electoral fueron contratados por el personal de campaña del candidato Cuauhtemoc Calderón Galván, ello de ninguna manera exime a éstos o al candidato de observar la norma, ya que dicho trato no se regula por intereses privados entre particulares, en virtud a que los efectos de la propaganda pública electoral, obedece a la organización político-electoral que surge entre el Estado y organismos políticos, a fin de que estos últimos, tengan espacios suficientes para promover a sus candidatos a cargos de elección popular, por lo que dicha argumentación no desvirtúa el presunto acto realizado por el C. Cuauhtemoc Calderón Galván.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación, o bien porque la desatiende.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de los candidatos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que aun y cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido o el propio candidato desempeñe también el papel de garantes.

Lo señalado anteriormente ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa *in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa) y que en el caso a estudio acontece.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa y reiterando que, los espectaculares materia de esta queja fueron fijados solamente en **tres postes** ubicados en el Boulevard Adolfo López Mateos, mismos que, al momento de notificarse la medida precautoria por parte de la autoridad electoral, fueron **retirados de manera inmediata**, por el candidato de Acción Nacional, esta autoridad administrativa estima que fue corregida la falta y que por lo tanto no pudo causar o producir una alteración sustancial en la contienda electoral. En este orden de ideas y toda vez que el presunto infractor atendió de manera puntual la medida precautoria dictada en su oportunidad y enfatizando la breve temporalidad que estuvo fijada la propaganda electoral materia de la presente queja, esta autoridad administrativa estima que por las circunstancias particulares en que concurrieron los hechos de referencia y en virtud al breve periodo en que estuvo colocada, su impacto en la ciudadanía fue menor.

Décimo tercero.- Que en lo que respecta a lo expresado por el actor en su escrito de queja en el que señala que la propaganda electoral del candidato a Diputado por el Segundo Distrito de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" fue destruida por el candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, este órgano electoral considera que al igual que la conducta anterior, aun y cuando no están previstos como tal en la ley, deberá interpretarse a *contrario sensu* la destrucción, esto es, el hecho de que se haya impedido su visualización es igual a destruir el mensaje pretendido.

Décimo cuarto.- Que al haberse aprobado por los señores integrantes de la Junta Ejecutiva el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionador, el Secretario Ejecutivo procedió a remitir el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, según lo establecido en el artículo 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Décimo quinto.- Que en lo relacionado a la propuesta de aplicar sanción dentro de la presente causa, este Consejo General no coincide con el dictamen adoptado por la Junta Ejecutiva en virtud a que se considera que al haber atendido el denunciado la medida precautoria tomada por esta autoridad con el pronto retiro de la propaganda en cuestión, se estima que por las circunstancias particulares en que concurrieron los hechos y en virtud a que se privilegió la medida precautoria de la conducta imputada, **debe sobreseerse la presente queja.**

Para fortalecer lo manifestado, tenemos que según las diversas sentencias de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral es la de privilegiar la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

En el caso, es importante destacar también que el quejoso, en su escrito de cuenta solicita de manera textual: *"...debe requerirse al C. Cuauhtemoc Calderón Galván candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Zacatecas, que deje de realizar acciones que lastiman el presente proceso electoral..."* y debido a que fueron atendidas las medidas precautorias, retirando de manera inmediata la propaganda electoral materia de esta queja administrativa, este Consejo General considera que al haberse corregido la irregularidad, queda sin materia la presente queja administrativa y por consiguiente **debe proceder el sobreseimiento de la misma.**

Décimo sexto.- Que por otra parte, como es bien sabido, el proceso contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia o resolución que emita un órgano imparcial e independiente, que resulta vinculatoria para ambas partes. Entonces tenemos que, dicha controversia es el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso; la controversia necesariamente tiene que estar constituida por la

existencia y subsistencia de un litigio entre las partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento administrativo y, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia de la queja se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, por lo tanto, esta autoridad electoral propone que debe **declararse el sobreseimiento de la presente queja administrativa.**

Décimo séptimo.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CDII-02/2007, instaurado en contra del C. Cuauhtemoc Calderón Galván, Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por el Partido Acción Nacional por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y no hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. Jesús Israel Durán Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Distrital Electoral número II en contra del C. Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato del Partido Acción Nacional para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por presuntas infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-CDII-02/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: En virtud a que este Consejo General no coincide con lo propuesto por la Junta Ejecutiva en lo relacionado a la sanción a la parte denunciada se decreta el sobreseimiento de la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CDII-02/2007 promovido por el C. Jesús Israel Durán Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas"

ante el Consejo Distrital Electoral número II en contra del C. Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato del Partido Acción Nacional para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por presuntas infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.